Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARLYN YULIETH MOLINA SANCHEZ procesoadjudicatura@gmail.com
DEMANDADO:	JUAN ANDRES ORTEGA SANDOVAL juan.ortega5299@correo.policia.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 279 00 (17.899).

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Del escrito contentivo de la demanda de ALIMENTOS promovida por MARLYN YULIETH MOLINA SANCHEZ en representación de su menor hijo K. A. ORTEGA MOLINA contra de JUAN ANDRES ORTEGA SANDOVAL, se observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por MARLYN YULIETH MOLINA SANCHEZ en representación de su menor hijo K. A. ORTEGA MOLINA en contra de JUAN ANDRES ORTEGA SANDOVAL.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaría mensual a cargo de JUAN ANDRES ORTEGA SANDOVAL y a favor de su hijo, el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, salvo descuentos legales. En cuanto a las primas de junio y diciembre, por el mismo porcentaje cada una, salvo descuentos legales, como miembro activo de la Policía Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Nº. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Igualmente, se decreta el embargo del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1).** Líbrese los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

De la solicitud del 50% del salario mensual devengado, por ahora no se accede, ya se le fijo cuota provisional y no se allego relación de gastos de los alimentados.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda a JUAN ANDRES ORTEGA SANDOVAL, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP y Ley 2213 2022.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

SEPTIMO: De la solicitud de oficiar a la Policía Nacional, para la expedición de la certificación del salario que devenga el demandado, no se ordena toda vez que debió solicitarla a través de derecho de petición y allegar la prueba que así lo hizo y no dieron respuesta (Art. 173 del C.G.P.).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado JAMES EDUARDO HINCAPIE JARAMILLO con T. P. No. 309.928 del C.S.J. jamesvelarde110778@gmail.com, con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ